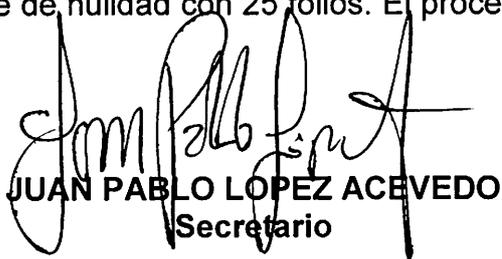


CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 601 folios, 4 cuadernos de pruebas con 22, 9, 72, y 216 folios, y 1 cuaderno de incidente de nulidad con 25 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 425

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00021-00
DEMANDANTE	: CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Igualmente procederá en forma oficiosa a realizar el saneamiento de la actuación de conformidad con lo surtido a partir de la sentencia de primera instancia a la fecha, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Cronológicamente el proceso ha cumplido las siguientes actuaciones:

- **7 de julio de 2014:** El proceso pasa a despacho para proferir sentencia.
- **22 de julio de 2014:** Apoderado del Das en Supresión solicita sucesión procesal a la Policía Nacional por supresión de la primera entidad.
- **31 de octubre de 2014:** Se emite sentencia estimatoria de las pretensiones, y se declara la sucesión procesal entre el DAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
- **16 de marzo de 2015:** Notificación por Edicto de sentencia.
- **27 de marzo de 2015:** Recurso de Apelación contra sentencia por parte de la Fiscalía General de la Nación, y solicitud de aclaración de sentencia
- **6 de abril de 2015:** Recurso de apelación contra sentencia por la parte actora.
- **22 de abril de 2015:** Auto ordena notificar nuevamente por edicto la sentencia, por haberse omitido registrarla en Justicia Siglo XXI.
- **6 de mayo de 2015:** Se notifica nuevamente la sentencia por edicto.
- **22 de julio de 2015:** Auto decide aclaración de sentencia.
- **25 de septiembre de 2015:** Audiencia de conciliación del artículo 70 del CPC, se declara fallida, se conceden los recursos de apelación interpuestos por la

parte actora y la Fiscalía General de la Nación y se niega la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por el apoderado de la Policía Nacional.

- **28 de septiembre de 2015:** Apoderado de la Policía Nacional presenta incidente de nulidad, invocando indebida notificación.
- **14 de octubre de 2015:** auto corre traslado del incidente de las demás partes.
- **18 de noviembre de 2015:** auto decreta nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, y ordena notificar a la Policía Nacional la sucesión procesal.

Como se observa en la actualidad, luego de haberse surtido todo el trámite de primera instancia, incluso haberse concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, y se ordenó que se notificara personalmente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la sucesión procesal del DAS en supresión, para que se entendiera formalmente vinculada a esta actuación procesal.

Las razones expuestas por el juzgador que precede a este, dio aval a la nulidad pretendida por la Policía Nacional, considerando que se había omitido la notificación personal del auto de sucesión procesal entre el DAS y aquélla, por disposición expresa del artículo 60 del código de procedimiento civil.

Expuso la jueza que se estaba ante la vulneración al debido proceso de la Policía Nacional, debido a que el DAS en supresión informó de la sucesión procesal pero el juzgado que emitió la sentencia omitió notificar personalmente de esa decisión a la Policía Nacional, y de esa manera se entendiera formalmente vinculada al trámite procesal.

Consideró que el juzgado emisor de la sentencia de primera instancia (que no es el mismo que adopta la decisión de nulidad debido a que el proceso fue reasignado como consecuencia del programa de descongestión de esta jurisdicción) cometió un error al decidir la sucesión procesal en ese momento, y notificarla por edicto, impidiendo a la entidad sucesora darse por enterado de la situación para proceder a actuar en derecho frente a la decisión adoptada y las sobrevivientes.

Contra el auto que decide la nulidad no se interpuso ningún recurso y se encuentra en firme.

Frente a la firmeza de los actos jurisdiccionales, y la obligatoriedad de su cumplimiento, la jurisprudencia, en especial la constitucional, la regla general indica que la no interposición de los recursos y la ejecutoriedad de la decisión, hacen preciso su acatamiento.

No obstante, las excepciones a esta imposición legal y jurisprudencial, están dispuestas por la misma jurisprudencia, bajo el entendido que las actuaciones contrarias a derecho no atan al juez, no cobran firmeza, y pueden ser revocadas en un término prudencial posterior a su emisión.

El Consejo de Estado sobre el particular adujo:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se

enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”¹

Así mismo la Corte Constitucional en decisión T-1274 de 2005 indicó:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo.***

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.***

Bajo las anteriores pautas el despacho abordará sobre la aplicabilidad de la decisión en firme, que decretó la nulidad de todo lo actuado porque presuntamente se desconocieron los presupuestos de la sucesión procesal, en especial la notificación personal de la misma.

Se tiene que esta acción tuvo su inicio con el auto admisorio de la demanda el 22 de enero de 2008, mediante el cual los señores CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY GUZMÁN y otros, demandaron a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS hoy suprimido, posteriormente fue vinculado como litisconsorte necesario al Departamento del Caquetá mediante auto interlocutorio del 10 de febrero de 2009, el proceso continúa con dichos sujetos procesales hasta el momento en que el proceso pasa a despacho para sentencia el día 7 de julio de 2014.

Encontrándose el proceso a despacho para sentencia, el apoderado del DAS en supresión presenta memorial el día 22 de julio de 2014 (F. 28 C1) informando que la entidad que comparecerá al proceso a suceder al DAS suprimido será la POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que el expediente ya fue aceptado por la entidad receptora.

En virtud de esa manifestación el juzgado de conocimiento dicta sentencia y acepta la sucesión procesal en los términos presentados por el apoderado del DAS.

Luego de vencido el término de apelación de la sentencia, habiéndose efectuado la audiencia de conciliación del artículo 70 del CPC, y concedido el recurso de apelación presentado por la parte actora y la Fiscalía General de la Nación, el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL plantea la nulidad del proceso por indebida notificación.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de agosto de 2012. Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01 AC. CP Marco Antonio Velilla Moreno.

La propuesta de nulidad es avalada por el juzgado de conocimiento, argumentando que la sucesión procesal es un procedimiento estatuido por el procedimiento civil en su artículo 60, y colige que no se agotaron todos los presupuestos de la norma para su configuración, en especial porque la POLICÍA NACIONAL no fue notificada de esta situación, impidiendo ejercer la defensa y de esta manera se vulnera el debido proceso.

Concordó el juzgador con la Policía Nacional, en que el procedimiento de sucesión debe mediar una notificación personal, y una aceptación de la entidad que sucede, para que esta pueda surtir efectos en su contra o a su favor según sea el caso.

Lo que no es comprensible para este juzgador, es que el antecesor haya adoptado una decisión de esa naturaleza cuando la norma que la fundamenta y cita en su pronunciamiento, indica todo lo contrario.

Así las cosas el artículo 60 del código de procedimiento civil indica que:

“ARTÍCULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la **extinción de personas jurídicas** o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán comparecer** para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente”

Como se puede leer de la norma pretranscrita, es palmaria la ilegalidad del auto que decretó la nulidad, toda vez que la sucesión procesal no exige notificación personal, es mas, es potestativa la participación de quien sucede a la persona jurídica extinguida, lo que no obsta para que los efectos de la sentencia se extienda a este.

Para mayor claridad se pueden citar los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en especial el auto de unificación siguiente:

“Es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de indole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”²

Así las cosas, la sucesión procesal no altera el proceso, no lo retrotrae ni lo detiene, por ende no es necesario notificar personalmente, o pausar la actuación procesal, o emitir un auto previo a emitir sentencia como lo precisó el auto que decretó la nulidad, es mas, los efectos continúan surtiéndose así la entidad no comparezca al proceso.

² Consejo de Estado. Auto de unificación del 22 de octubre de 2015. Exp. 42523. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Pero esta percepción, que por demás está indicada expresamente en la ley, ha sido iterada por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, a título de ilustración se pueden citar:

“Se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere: Existencia de un proceso; Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte; Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso. Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos”³

“Al respecto se tiene que la sucesión procesal está regulada en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 60, disposición que fue derogada por el artículo 68 del Código General del Proceso. (...) se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso”⁴

“En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”. Sobre los efectos de la sucesión procesal, esta Sección del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”⁵

Insistiendo en que el artículo 60 del procedimiento civil es suficientemente claro, y de su lectura se puede colegir que la decisión de nulidad no tiene fundamento legal, además de ser confirmado por las decisiones del órgano de cierre de esta jurisdicción, es necesario dejar sin efectos la decisión aquí cuestionada, y en su lugar ordenar que se prosiga con el trámite procesal subsiguiente, en este caso la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y al Fiscalía General de la Nación.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 18 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 903 de descongestión de Florencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En consecuencia por secretaría continúese con el trámite procesal pertinente, en este caso lo contemplado en el numeral tercero, del auto emitido en

³ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. 32519. CP. Hernán Andrade Rincón.

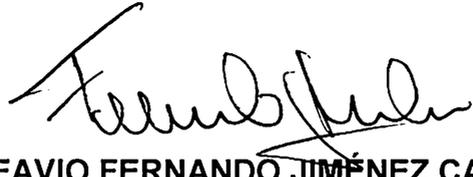
⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de febrero de 2015. Exp. 32422. CP Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de junio de 2015. Exp. 35007. CP Danilo Rojas Betancourth.

audiencia de conciliación celebrada el 25 de septiembre de 2015 (F. 589-590 C1), esto es, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para el conocimiento de la apelación contra la sentencia de primera instancia.

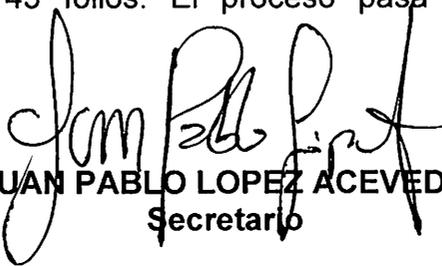
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 143 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 457

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-23-31-000-1999-00458-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
DEMANDADO	: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A.
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, para poder decidir la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta las manifestaciones que ha realizado SEGUROS CONDOR desde el año 2000, para poder decidir sobre la oportunidad y conducencia de las medidas cautelares, la entidad demandada deberá aportar certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A., so pena de entender desistidas las medidas de embargo.

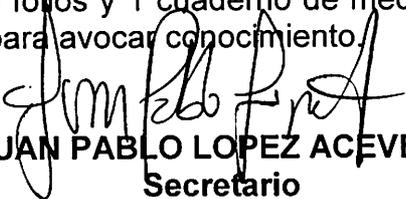
Finalmente se **ACEPTA** la renuncia de la abogada DIANA KARINA SILVA MAVESY como apoderada del Municipio de Puerto Rico Caquetá, absténgase de emitir la comunicación que trata el artículo 69 del CPC por haberse realizado por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 148 folios y 1 cuaderno de medidas previas con 35 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 445

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00398-00
DEMANDANTE	: CARLOS ARBEY RUBIANO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

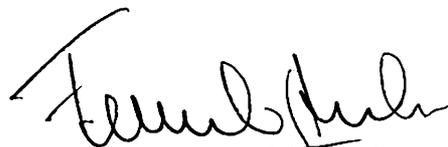
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernación del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva informar si la obligación laboral con el señor CARLOS ALBERT RUBIANO BORDA, fue incluido en la reestructuración de pasivos adelantado por el Departamento del Caquetá, en caso afirmativo se sirva remitir la información que tenga sobre el particular.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al doctor LUIS GABRIEL RINCÓN SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.901 y TP 219.711 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

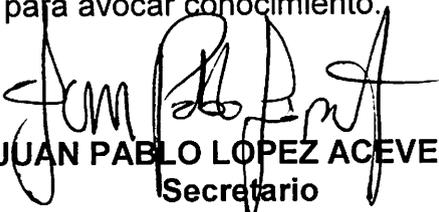
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 108 folios y 1 cuaderno de medidas previas con 28 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 444

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00134-00
DEMANDANTE	: JOSE DOMINGO PERILLA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordénese a secretaría continuar con el trámite correspondiente.

No reconocer personería al profesional del derecho Cesar Augusto Lemos Serna en vista que no se acredita la condición de representante legal del Municipio de Puerto Rico Caquetá del señor Hernán Armando Bravo Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-546

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	18-001-33-31-002-2009-00337-00
ACTOR POPULAR:	DIEGO FERNANDO FERREIRA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ALBANIA

Procede el despacho a evaluar el cumplimiento de la sentencia del 30 de enero de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión por medio del cual se ordenó al Municipio de Albania:

- ... Para que en un término que no supere los tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se sirvan adelantar todas las actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales tendientes a capacitar en lengua de señas a uno de los empleados de carrera de la Alcaldía de Albania, o si no existieren empleados de carrera, a un empleado cuya función sea la de atender al público.
- ... Para que en término que no supere los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se sirvan adelantar todas las actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales, para el diseño e implementación de un sistema de señalización para la población ciega y sordomuda, en el inmueble donde funciona la Alcaldía Municipal, de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con el artículo 15 de la ley 982 de 2005.

Así las cosas, el despacho observa que el ente municipal ha dado cumplimiento parcial al fallo popular, debido a que acreditó lo pertinente al primer ítem, adjuntando los soportes documentales, además de ser corroborado por la visita que efectuara el Personero Municipal de Albania Caquetá.

Además también obra certificación del secretario de planeación municipal, certificando que para la vigencia 2016 se adelantarán las respectivas adecuaciones físicas para cumplir el segundo ítem reseñado.

Al evaluar la conducta asumida por el municipio de Albania a través de su representante legal, este proceso sancionatorio debe cesar, porque se demostró que se han realizado esfuerzos para dar cumplimiento a la orden emanada del fallo de la presente acción popular.

De esta manera considera que se debe abstener de sancionar por desacato.

Sin embargo, ante la falta de un completo cumplimiento, se mantendrá vigente el proceso y no se ordenará el archivo, para efectos de continuar con la correspondiente verificación, para lo cual señalará fecha y hora para la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a orden judicial al Alcalde Municipal de Albania Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia archívese el trámite incidental, y continúese con la verificación del fallo.

TERCERO: CÍTESE a las partes a audiencia de verificación de cumplimiento para el día 6 de julio de 2016 a las 10:00 am. Líbrese boleta de citación a las partes y a quienes integran el comité de verificación.

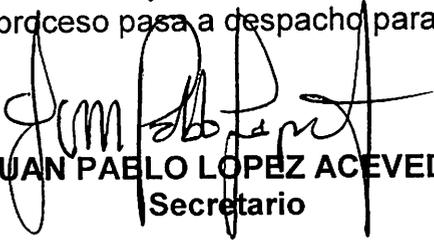
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 237 folios y 1 cuaderno de incidente de regulación de honorarios en 21 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PAELO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-473

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2011-00049-00
DEMANDANTE	: ABEL PARRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: CREMIL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y OFICIA

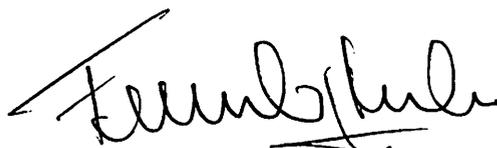
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento del auto interlocutorio del 3 de junio de 2015, dentro del trámite incidental, esta vez corrigiendo la referencia del proceso y la entidad demandada.

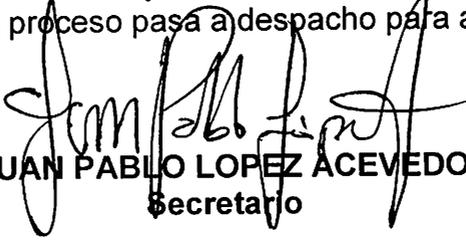
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 519 folios y 1 cuaderno de incidente de regulación de honorarios con 41 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 424

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00114-00
CONVOCANTE	: JAIRO HULE PULIDO
CONVOCADO	: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de honorarios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

El abogado Oscar Eduardo Chavarro Ramírez, inició incidente de regulación de honorarios, invocando el artículo 69 del código de procedimiento civil, por haber sido revocado el poder conferido por el señor JAIRO HULE PULIDO durante el trámite de la conciliación prejudicial celebrada entre aquél y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, con sede en esta ciudad, cuyo trámite de aprobación correspondió a esta jurisdicción.

Se observa que el convocante fue representado por el citado profesional del derecho hasta que el Tribunal Administrativo del Caquetá en decisión del 7 de mayo de 2013 decide aceptar la revocatoria del poder.

El artículo 69 del código de procedimiento civil indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos,

que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así mismo, el código contencioso administrativo en su artículo 166 dispone:

“ARTÍCULO 166.*Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.”*

Por su parte el artículo el artículo 2189 del código civil establece como causales de terminación del mandato:

“ARTICULO 2189. CAUSALES DE TERMINACION. *El mandato termina:*

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
- 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
- 3. Por la revocación del mandante.**
- 4. Por la renuncia del mandatario.*
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.*
- 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.*
- 7. Por la interdicción del uno o del otro.*
- 8. Derogado por el art. 70, Decreto 2820 de 1974.** *Por el matrimonio de la mujer mandataria.*
- 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.”*

Queda claro entonces que la potestad de iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios es una temporalidad que inicia desde la ejecutoria del auto por medio del cual se acepta la revocatoria del poder hasta treinta (30) días posteriores, cuyo fin es poder valorar las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho y de esta manera tasar sus honorarios profesionales.

La existencia de un contrato de mandato nace a la vida jurídica unas obligaciones entre mandante y apoderado, bien sea porque hayan sido plasmadas por escrito a través del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, de mandato o similar, o porque la misma ley se ha encargado de establecer las pautas para sus ejecución y liquidación, especialmente el Código Civil (Art. 2142 a 2199).

Igualmente, cuando aquél contrato termina en forma anormal, devienen consecuencias jurídicas para ambas partes, entre ellas cesa la obligación del apoderado de la representación judicial, prejudicial o extrajudicial según sea el caso, tendrá que rendir cuentas de su gestión, además de las cláusulas pecuniarias a que haya lugar, como el pago de los honorarios profesionales, devolución de dineros entregados en administración, entre otros.

En algunas ocasiones, la literalidad de los contratos y la diafanidad de su redacción, resuelven por si mismos las diferencias entre las partes, pero en otros casos le corresponde al juez de acuerdo a su prudente juicio establecer los criterios para dirimirlos, teniendo para ello algunas regulaciones emitidas por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, las disposiciones que regulan la actividad de los abogados como la ley 1123 de 2007 y el Decreto 196 de 1971, los principios generales del derecho, y los criterios auxiliares como la doctrina y la jurisprudencia.

Frente a esta última, y remitiéndonos al Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se han dado algunas pautas que son importantes reseñar:

“El referido artículo tercero dispone que para aplicar las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo 1887 de 2003, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado que litigó personalmente, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Señala expresamente que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones y que se deben tener en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. En el mismo sentido, el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. establece que como criterios para la fijación de agencias en derecho deberán tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y la cuantía del proceso”¹

De acuerdo al breve recuento hasta aquí expuesto sobre la materia, corresponde al despacho descender al caso en concreto de acuerdo con las pruebas hasta ahora recaudadas y el trámite de aprobación de conciliación prejudicial que dio origen a este incidente.

Como se itera, el togado de la parte convocante, inició trámite prejudicial de conciliación ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, para que se resarcieran los perjuicios materiales e inmateriales al señor JAIRO HULE PULIDO por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por unas lesiones por proyectil de arma de fuego cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Montaña 36 Cazadores acantonado en San Vicente del Caguán – Caquetá.

La actuación prejudicial se adelantó desde el 21 de septiembre de 2011, hasta la celebración de la audiencia de conciliación el 15 de marzo de 2012 (F. 423 – 426), en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Morales: 43 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la vida de relación: 43 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Perjuicios materiales: \$50.705.772.

Es decir que para la época de la conciliación, el valor conciliado corresponde 86 SMLMV, para el año 2011 el salario mínimo mensual equivalía a \$535.600, es decir un total de \$46.061.600 sumado a los perjuicios materiales de \$50.705.772, arroja un total de **\$96.767.372**.

La conciliación surtió el trámite de aprobación judicial, correspondiendo en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo de Florencia quien decide no aprobar la conciliación en auto del 4 de junio de 2012 (F. 468), la decisión es apelada por la parte convocante (F. 477) y finalmente el Tribunal Administrativo del Caquetá decide revocar la decisión inicial y en su lugar aprobar la conciliación prejudicial en auto del 25 de septiembre de 2013 (F. 498 – 502).

El apoderado de la parte actora durante la conciliación prejudicial y en la instancia judicial, actuó a través del abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL como

¹ Consejo de Estado. Auto del 12 de septiembre de 2013. Exp. 0027-12 CP Alfonso Vargas Rincón.

apoderado sustituto, representando los intereses de su cliente hasta el 7 de mayo de 2013 (F. 493), cuando se acepta la revocatoria del poder por auto del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Finalmente frente a los honorarios profesionales, se pactó entre el señor JAIRO HULE PULIDO y su apoderado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ la suma equivalente al 35% de la suma total del dinero que le corresponda mediante la resolución de pago que emita la entidad demandada, acto administrativo que puede ocurrir bien sea como resultado de la conciliación prejudicial administrativa o de la sentencia respectiva (F. 2, 3 Cuaderno incidente).

Se concluye entonces como parámetros para decidir este incidente lo siguiente:

- El valor de la conciliación aprobada corresponde a **\$96.767.372**
- El mandato estuvo vigente desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la celebración de las varias audiencias ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, todo el trámite de aprobación de la conciliación en la primera instancia adelantada por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, la presentación de la apelación contra la decisión de improbar y hasta el 7 de mayo de 2013 antes de ser desatado el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.
- Se pactaron como honorarios el 35% del valor conciliado.

En virtud de lo anterior, debe sopesarse que el mandato abarcó el 86% de la actuación acordada con el abogado, dado que realizó todas las gestiones encomendadas, incluso apeló la decisión de improbación de la conciliación y producto de aquella se logró revocar la decisión de primera instancia logrando la aprobación.

En prudente juicio del despacho, al momento de la revocatoria del poder, al togado le faltaba un 14% de su gestión, que correspondía a reclamar las copias auténticas, presentar la cuenta de cobro ante la entidad y esperar su pago.

Quiere decir que no es posible reconocer todo el 35% como honorarios profesionales, porque faltó el 14% de su gestión, lo cual implica que para efectos de su tasación se descontará ese porcentaje así:

$$35 \times 14/100 = 5.0\%$$

$$35\% - 5\% = 30\%$$

Así las cosas se reconocerán como honorarios profesionales del doctor OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ el 30% del valor conciliado (\$96.767.372), es decir veintinueve millones treinta mil doscientos once pesos M/Cte (\$29.030.211).

Corolario a lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ contra JAIRO HULE PULIDO como consecuencia de la gestión adelantada a favor de este último durante el trámite de la conciliación prejudicial celebrada el 15 de marzo de 2012, y posterior aprobación judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En consecuencia se tasan como honorarios profesionales al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía

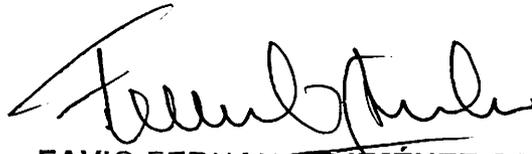
No. 79.555.480 y TP 93.730 del C.SJ, la suma de VEINTINUEVE MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/Cte (\$29.030.211), los cuales deberán ser sufragados por el señor JAIRO HULE PULIDO.

CUARTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

QUINTO: Realizado lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 240 folios, 4 cuadernos de pruebas con 187, 37, 307 y 292 folios y 1 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios con 72 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 471

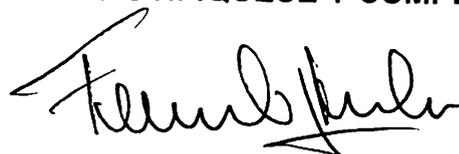
Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2007-00082-00
DEMANDANTE	: ARMANDO ZAFRA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordénese a secretaría continuar con el trámite correspondiente.

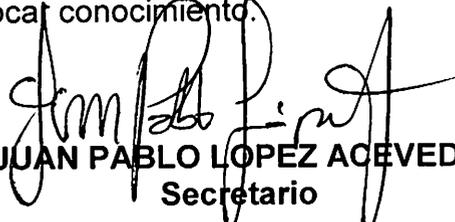
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 268 folios y 1 cuaderno de pruebas con 108 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 526

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00313-00
DEMANDANTE	: DAGOBERTO PARRA OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

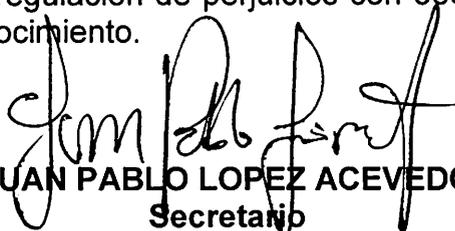
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 269 folios, 2 cuadernos de pruebas con 46 y 13 folios y 1 cuaderno de incidente de regulación de perjuicios con 383 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 417

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00052-00
DEMANDANTE	: JHON JAIRO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	: UNAD
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordénese a secretaría continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo se **ACEPTA** la renuncia del abogado **CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**, como apoderado de los señores John Jairo Quintero Vargas, María Angélica Suaza Valderrama y Angie Lorena Suaza Valderrama, por secretaria, súrtase el trámite del inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 192 folios; y 1 cuaderno de pruebas con 84 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 376

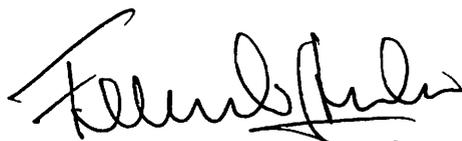
Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2005-00396-00
DEMANDANTE	: ANIBAL CASTIBLANCO MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 156 folios 1 cuaderno de incidente de regulación de honorarios con 9 folios y 1 cuaderno de medidas previas con 149 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 452

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00385-00
DEMANDANTE	: VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
DEMANDADO	: ESE SAN RAFAEL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 84 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 452

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2012-00007-00
DEMANDANTE	: ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se ordena que por secretaría se expida copia auténtica del auto por medio del cual se corrigió la sentencia de primera instancia, con constancia de notificación y ejecutoria.

Respecto de las demás copias y constancias, ya fueron ordenadas en la sentencia.

Realizado lo anterior, se ordena que el proceso se **ARCHIVE** en forma definitiva.

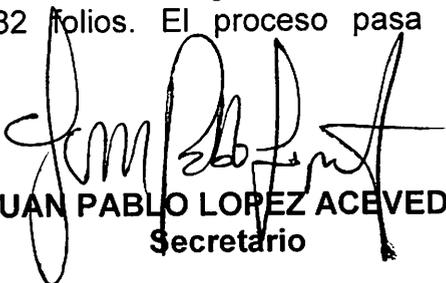
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 82 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 402

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00005-00
DEMANDANTE	: FINDETER
DEMANDADO	: MUNICIPIO CARTAGENA DEL CHAIRÁ
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 136 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 416

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00093-00
DEMANDANTE	: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES (CESIONARIO DE FINDETER)
DEMANDADO	: MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

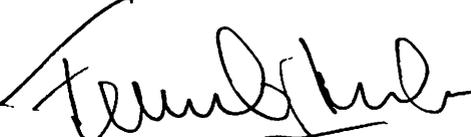
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, para proceder al estudio de suspensión del proceso, ordénese al ejecutante allegar el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

El ejecutante queda notificado mediante estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 139 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 375

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00095-00
DEMANDANTE	: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES
DEMANDADO	: MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

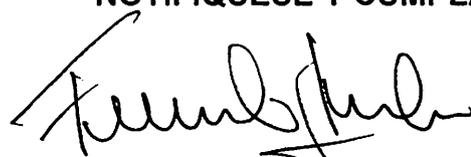
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, para proceder al estudio de suspensión del proceso, ordénese al ejecutante allegar el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

El ejecutante queda notificado mediante estado.

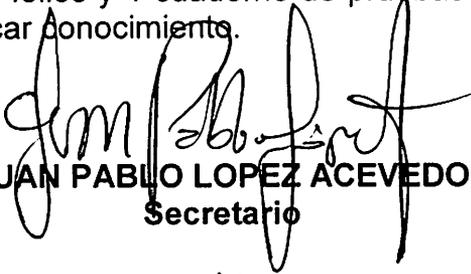
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 202 folios y 1 cuaderno de pruebas con 11 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 393

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2004-00137-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, se **CORRE** traslado a las partes por el término de tres (03) días de la actualización del crédito presentado por la entidad ejecutante, para efectos de su objeción.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para surtir su aprobación.

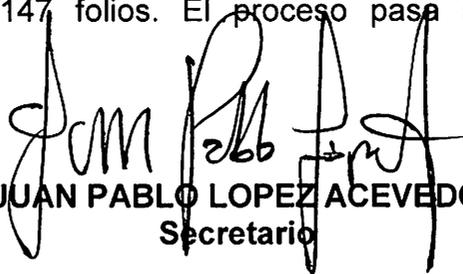
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 147 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 376

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2006-00583-00
DEMANDANTE	: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES
DEMANDADO	: MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

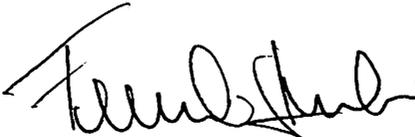
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, para proceder al estudio de suspensión del proceso, ordénese al ejecutante allegar el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

El ejecutante queda notificado mediante estado.

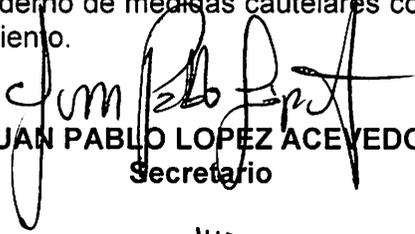
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 16 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 141 folios y 1 cuaderno de medidas cautelares con 17 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 408

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2004-00141-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI LIQUIDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, a estudiar la solicitud de medidas cautelares:

En consecuencia se **DISPONES**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

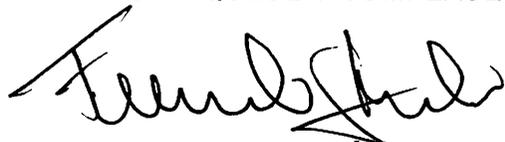
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el Municipio de Curillo Caquetá en las cuentas de ahorros, corrientes o demás activos bancarios a órdenes de este despacho judicial en las entidades bancarias relacionadas en memorial de fecha 26 de octubre de 2015 (F. 138, 139 C1), únicamente respecto de las entidades que tengan sede en esta ciudad.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$29.674.728, se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 684 ibidem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Wilmar Ballen Losada identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.792.273 y portador de la TP No 245.891 del CS de la J como apoderado del Municipio de Curillo Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA